



ILMO. SR. COMISARIO GENERAL DEL DESBLOQUEO - MADRID

Don Rodeolfo Terol Pastor, vecino de Alcoy, habitante en la Avenida del Generalísimo núm. 38, provisto de cédula personal clase 13, tarifa 3^a, número 164492, en nombre propio como Consejero Delegado de Terol Hermanos S.A. empresa fusionada en el que se denominó Sindicato de la Industria Textil y Fabril de Alcoy y en nombre de todas las demás empresas que igualmente fueron objeto de incautación por el aludido organismo, como Presidente de la Comisión Liquidadora de Incautación de la Industria Textil y Fabril según se justifica con copia notarial de autorización otorgada al efecto por los industriales interesados, (documento núm. 1); ante V.I. comparece en recurso de alzada contra acuerdo de la Sección Provincial de Banca de Alicante, con sujeción al último párrafo de las instrucciones dictadas por V.I., con fecha 22 de octubre último y como mejor proceda en derecho, sin perjuicio de cualquier otro que corresponderle pudiera, se honra en exponer los siguientes:

- HECHOS -

Primero.- En el Boletín Oficial del Estado nº 320 del día 15 de noviembre de 1940, fué comprendida en la relación provisional de cuentas impropiegables, la denominada SINDICATO DE LA INDUSTRIA TEXTIL Y FABRIL DE ALCOY. Contra esta inclusión y con sujeción a lo prevenido en el apartado 4) de las instrucciones antes citadas, interpuso con fecha 10 de diciembre último, recurso, que ha sido desestimado por acuerdo de la Sección Provincial de Banca de Alicante de fecha 5 de abril de 1941, que ha sido notificado por mediación de esta Alcaldía en 5 de mayo de 1941 según cédula que se acompaña (documento núm. 2).

Segundo.- Bajo el citado título se abrieron varias cuentas en distintos Establecimientos de crédito en Alcoy por el Sindicato de la Industria Textil y Fabril de Alcoy para recoger el movimiento comercial de toda esta industria. Fueron abiertas estas cuentas con posterioridad al 18 de julio de 1936 porque anteriormente el Sindicato no tenía cuenta en Banco alguno.



Tercero.- El repetido Sindicato, con anterioridad a la fecha del Alzamiento liberador de España, había venido funcionando con arreglo a las normas de desenvolvimiento que contenía su Reglamento, del cual se acompaña (documento número 3) testimonio judicial del expediente de información "ad perpetuam memoriam", donde se advierte que los fines de tal Sindicato eran exclusivamente profesionales y en ninguno de sus puntos señala programa, ni filiación política, ni tendencia ideológica de ningún género, que le incluya en la consideración de sindicato marxista propiamente dicho.

Con ocasión de los sucesos revolucionarios que acaecieron en toda la zona que estuvo sometida a las hordas marxistas, se hizo cargo de los bienes y elementos de toda índole, propiedad de las empresas que en Alcoy venían dedicándose a la industria textil, con lo que díb comienzo a su actividad económica. Como justificante de este extremo y del hecho de la incautación se acompañan testimonio notarial de las actas levantadas (documento n° 4) y testimonio judicial del expediente de información "ad perpetuam memoriam" (documento número 5) de nueve actas de incautación extraviadas.

Cuarto.- La entrega al Sindicato se hizo coactivamente, por razón de las amenazas empleadas y ante el temor de los gravísimos perjuicios de orden personal que habrían inmediatamente sobrevenido a todos cuantos hubieran intentado la menor oposición en aquel acto, que significaba para la horde el logro definitivo de sus apetitos.

Quinto.- Como justificante de la incautación verificada se levantaron actas, en las que puede apreciarse que el Sindicato no practicó una formal atribución de propiedad, sino que se limitó a incautarse de la totalidad de los elementos, para verificar una intervención eficaz (según su creencia y finalidades) en el desarrollo de la industria. Posteriormente no hubo otra alteración que la simple unificación de contabilidad, sin que aparezca en ningún momento una atribución formal de propiedad.

Como antecedente curioso que evidencia estos hechos y demuestra la convicción de los mismos dirigentes rojos, acerca de su carencia del más mínimo derecho de propiedad, se acompaña testimonio notarial (documento núm. 6) de un dictamen jurídico, emitido por el dirigente marxista, licenciado en Derecho, Gregorio Ridaura (hoy condenado a reclusión perpétua) en cuya página octava terminantemente se asevera que "Francisco Payá y C°" - una de las entidades reclamantes - continuaba siendo propietaria de la "Colectiva núm. 24", como se designaba su

expresa en el Sindicato. Este dictamen tiene fecha 5 julio de 1958, o sea muy avanzado ya el periodo de fusión de empresas.

Sexto.- La actividad económica del Sindicato en relación con la industria de que se había incuestado, se desenvolvió con independencia absoluta de las demás actividades políticas, sindicales y de toda índole, ejercidas así por la entidad como por sus dirigentes.

Esta afirmación es tan cierta que no se puede apreciar en la contabilidad de la fusión de nuestras empresas, un solo ingreso de bienes poseídos anteriormente por el Sindicato, ni tampoco de cuotas cobradas a sus asociados, ni coactivamente impuestas a terceros. En una palabra, no existen otros ingresos que los obtenidos por venta de productos elaborados, que existían en nuestros almacenes y que fueron produciendo en nuestras fábricas sucesivamente; en primer lugar con las materias de que se incuestaron y posteriormente con las que fueron adquiriendo con los efectos vendidos y metálico sustraído.

De otra parte, tampoco se llevaron a cabo aplicaciones de fondos con carácter abstracto para fines marxistas y sindicales, y tan sólo se encuentran detraídas cantidades análogas a las que todas las empresas de índole diversa e incluso individuos particulares, solían entregar - más o menos voluntariamente - como donativos, etc., que siempre fueron entregados individualmente y no significaron que ninguna entidad política, de guerra, ni dependiente del poder marxista, pudiera disponer libremente de fondos que representaran las posibilidades operatorias del Sindicato para fines exclusivamente industriales.

Estos extremos se deducen con toda claridad y precisión de la contabilidad del Sindicato, llevada en libros legalizados según el artículo 36 del vigente Código de Comercio y cuyo resumen final del desarrollo de operaciones, coincide con la realidad de los resultados que han sido obtenidos por esta Comisión al hacerse cargo - para la entrega a sus propietarios - de todos los bienes que por aquél se detentaban ilegítimamente. Acompañando a la presente instancia expediente de información "ad perpetuam memoriam" (documento n° 7) practicado por el Juzgado de la Instancia de Alcoy y dictamen pericial (documento n° 8) emitido por el Perito Mercantil don Ismael Pérez Bernabeu que patentiza cuanto en el presente número se expone, y nos sometemos desde luego a cuantas comprobaciones se estimen necesarias para la constancia de estos hechos.

Séptimo.- El Sindicato no tenía - como ya hemos dicho - con anterioridad a la fecha gloriosa del Movimiento Nacional, cuenta en ningún Banco de la localidad.

La cuenta denominada SINDICATO DE LA INDUSTRIA TEXTIL Y FABRIL DE ALCOY tuvo como origen el contrapaso de todos los saldos deudores de los Bancos con las empresas que fueron objeto de incautación, y su movimiento, estrictamente comercial, desarrollaba las operaciones de cobros, pagos, negociaciones y otras de análoga naturaleza propias de la industria; como se desprende de las partidas consignadas en los libros, coincidentes en sus saldos con los mismos Bancos deudores según se justifica con las cartas que se acompañan (documentos números 9, 10, 11, 12 y 13) y cuyo detalle es el siguiente:

Banco de España, Alcoy	13.774.724,37
" Hispano Americano, Alcoy	4.982.673,53
" Español de Crédito, Alcoy	2.998.326,61
" Banco de Bilbao, Alcoy	252.325,15
" Central, Alcoy	231.259,64
Total Ptas.	<u>22.259.309,60</u>

Octavo.- El Sindicato no aportó ningún nuevo elemento de producción distinto de los sustraídos a los propietarios, tampoco consiguió durante el tiempo de su actuación ninguna patente, marca, procedimiento de fabricación, ni ventaja industrial de cualquier índole, que hubiera podido considerarse como beneficiosa para la industria. Como personalidad jurídica no tuvo en su haber iniciativa de ningún género distinta de la mera continuación de los negocios, con bienes exclusivos de los propietarios desposeídos, con sus fábricas, maquinaria, enseres, etc. Los dirigentes, a pesar de que percibían por su actuación pingües sueldos, nada aportaron en compensación; si no por el contrario perturbaciones y cambios de instalación que - al procederse a la desintegración - han significado una cuantiosa partida de gastos para restituir los bienes a sus legítimos dueños. No podía desmentirse en este caso cuanto ha sido denominador común de la cuestión roja; nada de más, ni una sola idea que haya pedido ser utilizada.

Ante la imposibilidad de aportar una prueba eficiente sobre este punto, se hacen estas afirmaciones como declaración jurada, sujetas a las comprobaciones que se acuerden.

Noveno.- Al advenir la liberación de Alcoy por el Glorioso Ejército salvador de España, fueron devueltos a sus legítimos propietarios, por orden de la Autoridad Militar, todos los bienes de sus empresas que fueron recuperados, en el estado en que se encontraban, mediante la actuación de una Comisión designada al efecto; recuperándose sin la menor dificultad todos los bienes que detentaba tan repetido Sindicato, según se acredita por certificación que expide la Alcaldía de esta ciudad (documento núm. 14).

Décimo.- En el mes de mayo de 1940 tuvo lugar el destie-

queo de corrección de la cuenta SINDICATO DE LA INDUSTRIA TEXTIL Y FABRIL DE ALCOY sin que hubiera lugar a ninguna oposición, según se acredita con los acuerdos de la Sección Provincial de Banca de Alicante, cuyo testimonio notarial se acompaña (documento núm. 16).

Undécimo.- Con fecha 8 de mayo de 1941 se ha depositado en la Sucursal del Banco de España y en la cuenta "Depósitos para recursos de alzada en materia de desbloqueo" la cantidad de 29.983,26 (veintinueve mil novecientas ochenta y tres con veintiseis) pesetas a que asciende el 1% del saldo de la cuenta en el Banco Español de Crédito de esta plaza, según resguardo que se acompaña (documento núm. 16).

Los hechos anteriormente expuestos dan lugar a las siguientes

- C O N S I D E R A C I O N E S -

Primera.- El presente recurso está interpuesto en el tiempo y forma, ante el organismo competente, según el párrafo 2º del artículo 6º de la Orden del 16 de mayo de 1940, por conducto de la Sección Provincial de Banca de Alicante y previa la imposición del depósito marcado en el párrafo 3º del dicho artículo, ya que si bien el depósito se ha constituido sobre el importe de una sola cuenta, declarada ésta protegible, igual consideración han de tener las demás abiertas con idéntico título, puesto que el legislador al ordenar la constitución del mencionado depósito no ha tenido con ello más intención que dificultar la presentación de reclamaciones indebidas, temerarias o de mala fe, como lo demuestra al disponer que en ese caso se perderá el depósito y no son esas las circunstancias que concurren en el caso que se plantea, en el que con el depósito constituido queda garantizada suficientemente la buena fe de los solicitantes. Se ajusta también en un todo a las instrucciones dictadas por V.I. con fecha 22 de octubre de 1940.

Segunda.- A pesar de que nuestra petición se funda en la plena propiedad de todos los bienes del Sindicato y no, en modo alguno, sobre el carácter que éste tenía; hemos de advertir que la personalidad jurídica del mismo no tuvo intervención directa en acto alguno que suponga colaboración con la revolución marxista aparte del hecho de aprovecharse de ella para sustraer bienes, es por lo tanto un delincuente común y no un participante de la administración marxista.

Las actuaciones políticas que sus dirigentes ejercieron en otros puestos fueron siempre desligados por completo de las funciones que desempeñaban en cuanto a la gestión de

industrial del Sindicato.

Tercera.- El decreto de 15 de junio de 1939 dicta normas para que los bienes de empresas usurpadas durante el dominio rojo puedan recuperarlas y; en su artículo 5º (párrafo 2º), determina que las cuentas corrientes de las empresas colectivizadas, sean consideradas como mera continuación de las que en 18 de julio de 1936 hubiera tenido la misma empresa. Es evidente que, si no la totalidad la mayor parte de las cuentas corrientes de las colectivizaciones, llevarian como título el nombre de la entidad, organismo, agrupación, etc. marxista que hubiere procedido a la colectivización y, a pesar de este título, se considera el legítimo derecho de propiedad del anterior empresario.

El artículo 1º de la dicha disposición - que no es aplicable para los casos de concentración o agrupación de empresas - declara que para éstas se dictarán en su día disposiciones especiales. En el momento de promulgarse la Ley de Desbloqueos estas normas todavía no se habían dictado, sin duda por la complicación de los numerosos casos particulares que se presentaban, por lo cual aquella Ley en su artículo 9º se limita en este punto a dar fuerza de ley a la doctrina administrativa establecida en relación con la fusión de cuentas. A pesar de que esta doctrina no ha plasmado en una disposición de carácter general, contendría indudablemente la consideración evidente de que las cuentas de fusión, se habrían de reputar continuadoras de las que poseían las empresas refundidas.

Puede apreciarse en este precepto que se consideran igualmente las colectivizaciones, tanto si no se ha llegado a realizar la fusión de empresas como si ésta ha tenido lugar. La igualdad es justa, porque no sería equitativo fijar normas distintas para situaciones análogas de empresas que tuvieron el mismo índice de desgracia al ser incautadas, por el solo hecho accidental de que los dirigentes que hicieron la colectivización hayan o no preferido la fusión para la administración de las empresas. Fundamentalmente los hechos, propósitos y sistemática de la incautación fueron los mismos y en ambos casos se da la circunstancia básica de poner los bienes de la industria en manos de los sindicatos marxistas.

Cuarta.- Pero la Ley de 7 de diciembre de 1939, todavía define más explícitamente la distinta consideración que le merecen estas cuentas, de las propias de los Sindicatos; toda vez que, (a pesar de que el artículo 2º excluye del desbloqueo las cuentas de éstos) determina en su artículo 5º el desbloqueo de corrección de las cuentas de fusión de empresas. Clara demostración de que estas cuentas no son consideradas como de la propiedad del Sindicato.

Y no se limita el desbloqueo de corrección las distinciones señaladas, sino que los artículos 10º y 13º al indicar que el desbloqueo de incrementos se operará en las cuentas en que se haya practicado el de corrección, no excluyen las cuentas de fusión de empresas; que no han sido omitidas por inadvertencia, como se demuestra con la Orden ministerial del 19 de octubre de 1940 que en el apartado b) del artículo 12º da normas para la práctica del desbloqueo de incrementos en las cuentas de fusión de empresas a que se refiere al artículo 5º de la Ley Reguladora.

Quinta.- Bien es cierto que el artículo 13º de la Orden últimamente citada, previene que el desbloqueo de incrementos no tendrá virtud para enervar los acuerdos que reglamentariamente puedan dictarse en cuanto a "Inprotectibles", pero ésta previsión se explica por el hecho de que en una fusión de empresas, sobre todo si son de importancia, pueden suceder gran número de incidencias que, en algunas cuentas, habrán de dar lugar a declaración de Inprotectibles. Esto ocurrirá invariablemente si alguno de los fines de la fusión estuviera incluido entre los comprendidos en el artículo 11º de la Ley de 7 de diciembre de 1939 e si hubiere existido alguna especie de confusión entre los bienes incautados y los propios del Sindicato, por cualquier concepto o motivo. El Sindicato de la Industria Textil y Fabril de Alcoy no está comprendido en el artículo 11º citado si tampoco ha confundido sus bienes propios con los que fueron incautados de las empresas, según hemos expuesto en el número seis de los hechos que anteceden.

Sexta.- Expuestos ya los razonamientos basados en la legislación de "desbloqueos" que fundamentan nuestro derecho a que se considere la cuenta SINDICATO DE LA INDUSTRIA TEXTIL Y FABRIL DE ALCOY como una de las cuentas fusionadas continuadoras de nuestras cuentas corrientes acreedoras de los Bancos, queda únicamente referirnos a la justificación de nuestro derecho, en forma análoga a lo prevenido en el Decreto de 15 de junio de 1939. Ante la falta de normas a que ajustarnos, aportamos las que, a nuestro juicio, garantizan mejor la identidad del negocio y la arbitaria sustitución de firma y dirección; que exceden de las prevenidas en aquella disposición ya que en ella basta señalar informe de dos industriales y un corredor de comercio, mientras que nosotros aportamos una certificación de la Alcaldía de Alcoy acreditativa de que, en un plazo de actuación que se aproxima a dos años, no se ha presentado reclamación alguna, alegando la propiedad ni otros derechos sobre los bienes recuperados. Este hecho patente tiene la mayor eficacia ya que se trata de la totalidad de una de las mayores industrias de esta ciudad.

En cuanto a la demostración de las incautaciones verifi-

cadas, tiene efecto con testimonio notarial de las actas originales que se levantaron en el momento de la incautación.

Séptima.- Si de la legislación especial de desbloqueos, resulta indudable el derecho a que se reconozcan de nuestra propiedad los fondos de la tantas veces repetida cuenta SINDICATO DE LA INDUSTRIA TEXTIL Y FABRIL DE ALCOY, a pesar de que el titular de la misma aparece ser otro, todavía el derecho común aporta nuevos y valiosos fundamentos, dignos de tener en cuenta, por representar la armonía de una legislación dictada bajo circunstancias de manifiesta anomalía con las leyes generales que rigen la vida entera de los españoles.

Para mayor claridad en la exposición, sentaremos ante todo la consideración de que los fondos contenidos en las cuentas corrientes bloqueadas son, de una parte, fondos o bienes sustraídos y, de otra, el beneficio comercial que ha obtenido la empresa.

Octava.- Los artículo 103 y 104 del Código Penal, que regulan la restitución de los efectos sustraídos, previenen que esta restitución deberá hacerse en la misma cosa, siempre que sea posible. Aparte de que el empleo de esta expresión, admite la posibilidad de una restitución verificada en cosa distinta de la que fué sustraída, en el caso que nos ocupa no puede siquiera hablarse de cosa distinta, puesto que estos bienes representan la evolución de los bienes mismos que fueron incautados, en uno o varios ciclos comerciales. Por lo tanto es indudable el derecho a la restitución de estos bienes.

Novena.- La porción correspondiente a beneficios, debe ser examinada advirtiendo primeramente que no puede considerarse tan cuantiosa como parece a primera vista, por corresponder a un período que se aproxima a tres años y a ciento veintitrés empresas muchas de ellas de la mayor importancia; por lo que, a pesar de que su cuantía aboluta es elevada, en proporción al capital aplicado resulta grandemente reducida. Todavía ha mermado considerablemente su importe, con los gastos, indemnizaciones y otros desembolsos necesarios, para restituir los bienes a sus propietarios y para compensar a los industriales especialmente damnificados.

Los beneficios integres obtenidos, lo han sido exclusivamente con bienes de nuestra propiedad (como ya hemos expuesto anteriormente) por lo que, al tratarse de frutos industriales, son de aplicación los artículos 353 y 354 del Código Civil, que previenen la atribución al propietario de los frutos y bienes que se incorporen a los primitivos. Esta atribución es tanto más procedente, cuanto que ha sido retribuido suficientemente el trabajo personal empleado para producir aquella.

La Economía Política, desarrollando científicamente las observaciones recogidas en la práctica de los negocios, discrimina el beneficio asignando una parte al capital y otra al empresario, considerado ciertamente como alma de la empresa. Pero en el caso que nos ocupa no reune el Sindicato ninguna de las características de empresario, porque ni apor-tó iniciativas (todos los negocios estaban en marcha), ni proporcionó beneficio alguno de los señalados en el número ocho de este escrito, ni facilitó bienes de ninguna especie, ni corría más riesgo que perder el capital que nos pertene-cía, ni obtuvo créditos personales distintos de los que ga-rantizaba con nuestros bienes. Por esta razón es improceden-te otorgarle la menor porción de un beneficio, que se ha ob-tenido sin la menor intervención por su parte.

Y aunque se considerase — erróneamente a nuestro juicio — que alguna parte del beneficio debía destinarse a recompen-sar la nefasta gestión del Sindicato, esta parte debería in-dudablemente ser muy reducida, ante la formidable despropor-ción que existe entre la nula aportación de éste y la cuan-tiosa masa de bienes aplicados a la obtención de tales bene-ficios. Esta pequeña cantidad sería de imposición determina-dora y nos encontraríamos ante un caso de confusión de bie-nes, previsto en el artículo 379 del vigente Código Civil; debiendo perder su porción el cueno de la cosa accesoria (trabajo) maliciosamente incorporada a la principal (bienes) toda vez que resulta indiscutible la mala fe con que la in-corporación de aquel elemento se produjo.

Décima.- De los razonamientos expuestos se sigue que el derecho común nos asigna igualmente la plena propiedad sobre el total de los fondos de la cuenta, desposeyendo de ella al Sindicato. Armoniza este derecho común con el espíritu del legislador mediante el Decreto de 15 de junio de 1939 que, si referirse a empresas no unificadas, concede al propieta-rio la totalidad del negocio, con características análogas a las que nosotros solicitamos.

Undécima.- Los empresarios de la Industria Textil de Alcoy que, bajo el poder marxista, no pudieron oponer la menor resistencia a la usurpación de sus bienes ni a la in-cautación de sus negocios, colaboraron desde el feliz momen-to de su liberación al restablecimiento de la normalidad de la vida; poniendo inmediatamente en marcha las fábricas, esforzándose en conseguir trabajo a los obreros, evitando el hambre y no dando lugar a que hubieran de dictarse me-sidas de beneficencia, que tan costosas habrían sido en aquellos momentos.

Desde entonces hemos colaborado con maestros mayores esfuerzos al resurgimiento de España, y podemos afirmar con orgullo que ni uno solo de los empresarios incitados ha sufrido sanción por su actitud política mientras que, por el contrario, abusaron entre nosotros los ejecutivos y perseguidos por la furia roja. Esta afirmación queda justificada por certificación de la Jefatura Local de F.E.T. y de las J.O.N.S. en esta ciudad (documento núm. 17).

En méritos de lo expuesto y entendiendo suficientemente probado nuestro derecho, a V. I.

S U P L I C A que teniendo por presentada esta instancia, se digne acceder a lo que en ella se solicita, y excluir de la relación provisional de improtegibles la cuarta SINDICATO DE LA INDUSTRIA TEXTIL Y FABRIL DE ALCOY por considerarla contraria de los que en iguales establecimientos de crédito, pescamos los empresarios.

Por estimarlo de justicia que espere alcanzar de la reconocida rectitud de V.I. cuya vida guarde Dios muchos años.

Alcoy para Madrid a diez de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

Los copias
Rodríguez